213

## SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 132-2011 MADRE DE DIOS

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Virginia Oviedo Paucar de Condori, madre del infractor Henry Condori Oviedo, y los recaudos que adjunta; y CONSIDERANDO: Primero: Que la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia de vista fecha seis de diciembre de dos mil diez, que confirmó la sentencia de Primera Instancia de fecha diez de setiembre de dos mil diez, en el extremo que declaró a Henry Condori Oviedo responsable de la infracción contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de lesiones graves con subsecuente de muerte en agravio de Jerson Brayan Chávez Benites, y revocó medida socioeducativa de internamiento de cuatro años y reformándola le impuso cinco años; y, a estos efectos alega: i) que las dos instancias no han valorado que el menor infractor no conocía al agraviado; ii) que ambos han coincidido en ir a la casa del vino el día trece de marzo de dos mil diez; iii) que la pelea no era con el agraviado, sino con el primo de éste; iv) que no se ha tomado en cuenta que el agraviado domiciliaba en la misma avenida Madre de Dios, frente a la casa del vino, donde ocurrieron los hechos, y que los hechos han sido circunstancial y del tipo doloso o intencional; vi) no se ha valorado la declaración del testigo Yenchs Ricky Chávez, en la señala que la pelea no era con el agraviado sino con el primo de éste. Segundo: Que la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al seís del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de la

214

## SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 132-2011 MADRE DE DIOS

sentencia emitida; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; que en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano; en este orden de ideas, la demandante, estableció que su pretensión se encuentra regulada en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve, en la que prevé "si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. Tercero: Que en el caso concreto los argumentos planteados por la parte recurrente en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio, por cuanto, se aprecia de sentencias que obran en autos, que se actuaron a cabalidad las pruebas presentadas como caudal probatorios, mismos que permitieron demostrar la responsabilidad del menor infractor, por tanto, al sostener la recurrente que no se valoró las declaraciones de los testigos y del menor infractor, no puede ser considera como elemento de prueba decisiva para emitir el correspondiente fallo, por cuanto estas fueron ya analizadas en su oportunidad con los demás medios de pruebas; que por consiguiente la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente. Por estos fundamentos; declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Virginia Oviedo Paucar de Condori, madre del infractor Henry Condori Oviedo, contra la sentencia de vista fecha seis de diciembre de dos mil diez, que copfirmó la sentencia de Primera Instancia de fecha diez de setiembre de dos mil diez, en el extremo que declaró a Henry Condori Oviedo responsable de la infracción contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de lesiones graves con subsecuente de muerte en agravio

215

## SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 132-2011 MADRE DE DIOS

de Jerson Brayan Chávez Benites, y revocó medida socioeducativa de internamiento de cuatro años y reformándola le impuso cinco años.

MANDARON se archive definitivamente lo actuado; notificándose.-

S.S.

**VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

**CALDERON CASTILLO** 

**ZECENARRO MAETUS** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PIVAR SALAS CA 36 36 Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA